

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 99

Fecha Estado: 12/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180068000	Tutelas	BANCOOMEVA	JUAN JOSE WACHTER GAVIRIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220180117100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN MAURICIO MUÑOZ ORTEGA	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220190093800	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ALEXANDER GUARIN GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220190106200	Tutelas	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS RAMIRO SAENZ ORTEGA	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220190107500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN JAMES DELGADO OSPINA	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220190116800	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	DORA EMILSEN GARCIA MONTOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190117100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	EVELYN GOMEZ MARTINEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220200015200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CAROLINA MARIA OTALVARO RIVERA	Auto modificado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220210023700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PAULUS JOHANNES MICHAEL SANDERINK	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220210033300	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	CARLOS ARTURO VIVERO CONEO	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220210038500	Ejecutivo Singular	DOBLAMOS S.A.S.	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220210041400	Ordinario	LUZ ANGELA JARAMILLO DE MARIN	JAVIER IGNACIO JIMENEZ COLON	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220210042800	Ejecutivo Singular	ANGELA JEANETH MONSALVE MARIN	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220210042900	Verbal	FRANCISCO MARIO AMARILES VILLA	LUZ ELENA GARCIA GOMEZ	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220210043000	Ejecutivo Singular	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	SANDRA REGINA ARANGO YEPES	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210043300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	AMANDA DE JESUS CORREA CASTAÑO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220210043600	Verbal	JUAN MAURICIO BEDOYA ARTEAGA	ECOTOURS DE LOS ANDES S.A.S.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220210043700	Verbal	HECTOR IVAN RIOS LOPEZ	HERNANDO RAFAEL MARTINEZ NAVARRO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220210043900	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	HENRY ALBERTO VELASQUEZ VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220210044100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAVIER MAURICIO CHAVARRIA VASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220210044200	Verbal	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	MARIANA FLOREZ GARCIA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220210044300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DIEGO FERNANDO ROCHA AGUIRRE	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220210044400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANA GLORIA MARULANDA MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210044500	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	MARLENY DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/07/2021		
05615400300220210048700	Tutelas	ORLANDO DE JESUS RENDON VALENCIA	SAVIA SALUD EPS	Sentencia JULIO 09 CONCEDE	09/07/2021	1	
05615400300220210051500	Tutelas	MARYCELA POVEDA RAMIREZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto admite demanda JULIO 09 ADMITE	09/07/2021	1	
05615400300220210051600	Tutelas	GUSTAVO ALBERTO FLOREZ CIFUENTES	SECRETARIA DE PLANEACION DE RIONEGRO	Auto admite demanda JULIO 09 ADMITE	09/07/2021	1	
05615400300220210051900	Tutelas	CARLOS HUMBERTO GOMEZ CASTAÑO	IPS COMFAMA RIONEGRO	Auto admite demanda JULIO 09 ADMITE	09/07/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	PAULUS JOHANNES MICHAEL SANDERINK
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00237 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 1244
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución y deja en conocimiento

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por el BANCO DE BOGOTA en contra de PAULUS JOHANNES MICHAEL SANDERINK.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha ABRIL 22 de 2021, libró mandamiento de pago en contra de HERNAN DARIO MARTINEZ MORENO en favor del BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas:

“a. (\$ 48'351.879) por concepto de capital representado en el pagaré N° 294763-9870.

b. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en numeral a), desde el día 13 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

El demandado fue notificado por aviso el día 17 de junio de 2021, presentando escrito explicativo de los motivos por los que ha incumplido con el pago de la obligación ejecutada y ofreciendo la entrega de algunos bienes para condonar la obligación, sin presentar excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *–el cual se muestran idóneo para su recaudo–* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de PAULUS JOHANNES MICHAEL SANDERINK.

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 22 de abril de 2021, en favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de PAULUS JOHANNES MICHAEL SANDERINK.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3´500.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho		\$	\$3´500.000.00
OTROS GASTOS			
Diligencias de notificación	-----	\$	63.146,00

TOTAL COSTAS

\$ 3´563.146,00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: DEJAR a disposición de la parte demandante, los escritos aportados por varias entidades bancarias en relación a la medida cautelar aquí decretada; así mismo, se deja para su conocimiento, escrito presentado por el demandado en el que formula una posible fórmula de arreglo con la entrega de algunos bienes en calidad de dación en pago.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnwidUrJ3SJOi1xrmMm3UeQBy7TYQ-Sh_pmvsXbMJsdNFQ?e=US4F6Y

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	FINANDINA
CAUSANTE	CARLOS ARTURO VIVERO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00333 00
INTERLOCUTORIO	1243
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda en virtud a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte pretensora;¹ no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec07VuYu6ehPn751D6N5mt0BGL115Ot2-H47mm8KzHDWvw?e=gjuwqT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DOBLAMOS
DEMANDADA	ECOCIENCIA INTERNACIONAL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00385 00
INTERLOCUTORIO	1241
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la posibilidad de admitir la presente causa, una vez vencido el término contemplado por la normatividad civil, para subsanarla.

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha junio 08 de 2021, este Juzgado requirió a la parte demandante, en los términos del artículo 82 del C. G. del P., concordado con lo normado en el Decreto 806 de 2021, para que cumpliera algunos requisitos y dicha providencia se encuentra debidamente notificada por estados electrónicos, páginas 6 y 7 del archivo PDF.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/73935747/02+CIVIL+MPAL+ESTADOS+09+ESTADOS.pdf/5bd0c539-d3b1-462a-aa00-961b43d878a2>

La parte demandante arrió escrito aduciendo que el auto que inadmitió esta causa es errado, debido a que la parte motiva no concuerda con el contenido de la demanda por el tipo de proceso, direcciones a notificar y las partes, por lo que solicita se libre mandamiento de pago.

Es preciso indicar al memorialista, que no le asiste razón en su dicho, pues como se ha indicado en precedencia, a folios 6 y 7 del archivo PDF que se encuentra en el micrositio destinado para este Juzgado en la página web de la Rama Judicial para publicar los estados electrónicos y las providencias que se notifican, puede encontrarse claramente la providencia que inadmite este asunto, mismo que corresponde a las falencias materiales que adolece la demanda presentada por DOBLAMOS.

Por lo dicho, se tiene como no cumplidas las exigencias procesales necesarios para admisión de esta acción, lo que deriva necesariamente en el rechazar la demanda, ordenando la devolución de sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, en los términos del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber cumplido con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoQc6XpblxdMrSRMS5oy4SABUYLQw23zeE44iYKkEB8Yww?e=Nbudlm

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00386. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	FINANDINA
CAUSANTE	JUAN DAVID GALLEGO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00386 00
INTERLOCUTORIO	1242
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha 08 de junio de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en vista a que el apoderado judicial de la parte pretensora, a la fecha, no ha procedido con su retiro.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg1QJflTF0hBsbkt4t4zLdwBKxESHkH3L7cvzWTg4FOqjw?e=MXYDCa

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., julio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	1237 INTERLOCUTORIO
PROCESO	Verbal / Reivindicación
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE JARAMILLO ALZATE Y OTROS
DEMANDADO	JAVIER IGNACIO JIMENEZ Y OTRA
RADICADO	05615 40 03 001 2021-00414 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Admite demanda

Observa el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal con pretensiones reivindicatorias impetrada por **Carlos Enrique Jaramillo Álzate, Gustavo de Jesús Jaramillo Álzate, Rubiela del Carmen Jaramillo de Ospina y Luz Ángela Jaramillo de Marín** en contra de **Javier Ignacio Jiménez Colón y Romelia del Socorro Jaramillo Álzate.**

SEGUNDO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. DAR traslado a la parte demanda por el término de veinte (20) días, para que proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora a efecto de que constituya póliza judicial por valor de \$20´000.000, en los términos del artículo 590 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado **Juan José Gómez Villegas**, en calidad de apoderado judicial del demandante.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et2m03C-nlxDkvuMGqyvhrkBVgVy4JmXFN7KfS8LLEbyfw?e=F3Gurh

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	1257 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	FRANCISCO MARIO AMARILES VILLA
DEMANDADO	LUZ ELENA GARCIA GOMEZ
RADICADO	05615 40 03 001 2021-00429 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Admite demanda

Observa el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por FRANCISCO MARIO AMARILES VILLA en contra de LUZ ELENA GARCIA GOMEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada MARTA LUCIA GARCIA RENDON, en calidad de apoderada judicial del demandante.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei--znojiyJOsfZo_ZYXKPoBgW98v-Ms5_n2T1pijhxSRQ?e=psFlph

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	MARIA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA Y ELIAS BAUTISTA CALDERA TIRADO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00433 0000
INTERLOCUTORIO	1259
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARIA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA** y **ELIAS BAUTISTA CALDERA TIRADO**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, las siguientes sumas:

La suma de **\$4.891.220**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 0761500, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **07 de abril de 2020**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YESICA MARIA RAMIREZ QUINTERO**, identificada con la tarjeta profesional No. 1152448406 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la entidad demandante.

Se hace claridad que **AMANDA DE JESUS CORREA CASTAÑO**, a pesar de haber sido mencionada en el prefacio de la demanda, no se encuentra vinculada a esta Litis según los hechos, pretensiones y anexos de la demanda; así mismo, se libra mandamiento de pago por la suma de \$4.891.220, en virtud a que así se anota en letras en los hechos y pretensioens de la demanda.

Se deja link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EarLX7K3GfVGveTCmM0dCigBTB-nvok1uvt0xQl10f0v4g?e=Iwkce5

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	ELIAS BAUTISTA CALDERA TIRADO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00433 0000
INTERLOCUTORIO	1260
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por ELIAS BAUTISTA CALDERA TIRADO C.C. 1066749329, quien labora para la SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO LASA S.A.

OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 206
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio 09 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 985

Señor
Cajero Pagador
SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO LASA
La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA J.F.K.
NIT. 890.907.489-0
Demandado: ELIAS BAUTISTA CALDERA TIRADO
C.C. 8001395452
Radicado 056154003002-2021-00433 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue el aquí demandado ELIAS BAUTISTA CALDERA TIRADO C.C. 8001395452, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	1262 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	HÉCTOR IVÁN RÍOS LÓPEZ
DEMANDADO	HERNANDO RAFAEL MARTINEZ NAVARRO
RADICADO	05615 40 03 001 2021-00437 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Admite demanda

Observa el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por HECTOR IVAN RIOS LOPEZ en contra de HERNANDO RAFAEL MARTINEZ NAVARRO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso en causa propia al señor HECTOR IVAN RIOS LOPEZ.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esu4-tcB9GxOlgrtP6XOgZIBLdR-evIxcAQ9Z89czeO_Iw?e=XmqqzF

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA MARULANDA MARTINEZ Y ANA GLORIA MARULANDA MARTINEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00444 0000
INTERLOCUTORIO	1264
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CLAUDIA PATRICIA MARULANDA MARTINEZ Y ANA GLORIA MARULANDA MARTINEZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, las siguientes sumas:

La suma de 1.430.461,00), por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré No. 02-30002801, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 19 de enero de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con la tarjeta profesional No. 67774 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en favor de los intereses de la parte pretensora.

Se deja link de acceso al expediente digital:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei1x8yPsZBdEkLfDuDDhUTwBqZIIzPtWGJIIVGs_rpfp3A?e=fLujpR

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA KENNEDY
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00444 0000
INTERLOCUTORIO	1265
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por PATRICIA MARULANDA MARTINEZ, quien presta sus servicios como empleada de MISION EMPRESARIAL S.A.

2- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por ANA GLORIA MARULANDA MARTINEZ, como empleada al servicio de FLORES EL TRIGAL.

OFICIESE al pagador, para que efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 206

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, julio 09 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 987

Señor
Cajero Pagador
MISION EMPRESARIAL S.A.
La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA CONFIAR
NIT. 8909813951
Demandado: CLAUDIA PATRICIA MARULANDA MARTINEZ
C.C. 1036952348
Radicado 056154003002-2021-00444 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que la aquí demandada CLAUDIA PATRICIA MARULANDA MARTINEZ C.C. 1036952348, como empleada de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 206

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, julio 09 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 988

Señor
Cajero Pagador
FLORES EL TRIGAL
La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA CONFIAR
NIT. 8909813951
Demandado: ANA GLORIA MARULANDA MARTINEZ
C.C. 39447921
Radicado 056154003002-2021-00444 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que la aquí demandada ANA GLORIA MARULANDA MARTINEZ C.C. 39447921, como empleada de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	JUAN MAURICIO BEDOYA
DEMANDADO	JOSE HERNANDO CORTES PEREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00436 00
INTERLOCUTORIO	1261
ASUNTO:	Inadmite demanda

Se procede de conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, a **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Dirá el domicilio de la demandada, debido a que en la demanda solo se anota la dirección para efecto de notificaciones, información esta que es ostensiblemente disímil.
2. Aportará memorial poder en el que se contenga el correo electrónico de la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, mismo que debe coincidir con aquel registrado en el registro Nacional de Abogados.
3. Dirá si lo pretendido se refiere a declarar la terminación de uno o dos contratos de arrendamiento en los términos indicados en los hechos de la demanda.
4. Dirá el municipio al que corresponde la dirección para efecto de notificaciones del apoderado judicial del demandante.
5. Acreditará el cumplimiento de lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de haber remitido la demanda, los anexos, el auto inadmisorio y el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgtnqtY13GVOrLef9txitikB7fuXM3XltZV8ExB9zH4UPQ?e=N1qiVY

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT
DEMANDADO	SANTIAGO ARLEY DIAZ QUINTERO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00445 00
INTERLOCUTORIO	1272
ASUNTO:	Inadmite demanda

Se procede de conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, a **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Aportará constancia que acredite que el memorial poder fue remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante. (Art. 5 del Decreto 806 de 2021)
2. Dirá el modo como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandados y aportará las evidencias correspondientes. (Art. 8 del Decreto 806 de 2020)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkG3tRp43JRKndtgF5Lmub0Bl2Wrq9h0yBfEqFmtgRpwZg?e=mRqceM

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA GALLO Y OTROS
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00428 00
INTERLOCUTORIO	1256
ASUNTO:	Inadmitir demanda

Se procede de conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, a **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Cumplirá con lo normado en el artículo 434 del C. G. del P., y aportará minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto, por la titular de este Juzgado.
2. Precisaré en la solicitud de medida cautelar, el folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual se pide el embargo.
3. Arrimará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado; esto es, con una fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior debido a que el arrimado al plenario data de la pasada anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkKL9wFu0AhlU9yodEATEWsbgyXrLNEHXwuQ92nlbvZ5Ig?e=oemztY

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	ARANGO YEPES SANDRA REGINA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00430 00
INTERLOCUTORIO	1258
ASUNTO:	Inadmite demanda

Se procede de conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, a **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Dirá el domicilio de la demandada, debido a que en la demanda solo se anota la dirección para efecto de notificaciones, información esta que es ostensiblemente disímil.
2. Aportará memorial poder en el que se contenga el correo electrónico de la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, mismo que debe coincidir con aquel registrado en el registro Nacional de Abogados; así mismo, deberá acreditarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la sociedad demandante. (Art. 5 Decreto 806 de 2021)
3. Dirá en los hechos y pretensiones, el porcentaje y fechas precisas por los que solicita ejecución por concepto de intereses de plazo y mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoU1_JKiV2lAgnZ0-3gFb4kB-dXMTWXDLHGdEsFDqJeXtw?e=VnyMUo

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	JOHAN ANDRES ZAPATA ROCHA Y DIEGO FERNANDO ROCHA AGUIRRE
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00443 0000
INTERLOCUTORIO	1259
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOHAN ANDRES ZAPATA ROCHA y DIEGO FERNANDO ROCHA AGUIRRE**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, las siguientes sumas:

La suma de **\$10'568.428**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 0724027, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **11 de marzo de 2020**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CLARA TERESA MEJIA VALLEJO**, identificada con la tarjeta profesional No. 87096 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la entidad demandante.

Se deja link de acceso al expediente digital:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq6mAQ5946BPrPUdUq_9boABq2bmy-Qpu85BGiuVmaaNLQ?e=WdLS2y

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	JOHAN ANDRES ZAPATA ROCHA Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00443 0000
INTERLOCUTORIO	1263
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por JOHAN ANDRES ZAPATA ROCHA C.C. 1098310211 y FIEGO FERNANDO ZAPATA ROCHA C.C. 4409003, quienes prestan sus servicios como empleados de MEGAINGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES.

OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 206

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, julio 09 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 986

Señor
Cajero Pagador
MEGAINGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION
La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA J.F.K.
NIT. 890.907.489-0
Demandado: JOHAN ANDRES ZAPATA ROCHA C.C. 1098310211
FIEGO FERNANDO ZAPATA ROCHA C.C. 4409003
C.C. 8001395452
Radicado 056154003002-2021-00443 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devenguen los aquí demandados JOHAN ANDRES ZAPATA ROCHA C.C. 1098310211 y FIEGO FERNANDO ZAPATA ROCHA C.C. 4409003, como empleados de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	INTERLOCUTORIO N°1251
PROCESO	VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	INMOBILIARIA POBLADO S.A.S R.L JUAN DAVID MESA MARTINEZ
DEMANDADO	MARIANA FLOREZ GARCIA
RADICADO	05615 40 03 001 2021-00442 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Admite demanda

Observa el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por LA INMOBILIARIA POBLADO S.A.S cuyo representante legal es el ciudadano JUAN DAVID MESA MARTINEZ en contra de MARIANA FLOREZ GARCIA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada ANA MARIA AGUIRRE MEJIA con T.P. 60.775 del C. S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202021/2021-00442/02%2005615400300220210044200.pdf?csf=1&web=1&e=KtQe73

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	JOHN JAMES DELGADO OSPINA
RADICADO	05615 40 03 002 2019 01075 00
ASUNTO	Allega documentos y requiere.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto sustanciatorio N 242

Se allega a las presentes diligencia la constancia del envío de citación para notificación personal al demandado JOHN JAMES DELGADO OSPINA¹

Conforme lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante, para que diligencie la notificación por aviso en los estrictos términos consagrados en el artículo 292 del Código General del Proceso con el fin de continuar adelante con el trámite.

Ante la solicitud de entrega de títulos, indicará el despacho que no es posible aun acceder a la misma, toda vez que no se ha trabado la litis.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-01075/05615-40-03-002-2019-01075-00%20\(2\).pdf?csf=1&web=1&e=cxrE77](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-01075/05615-40-03-002-2019-01075-00%20(2).pdf?csf=1&web=1&e=cxrE77)

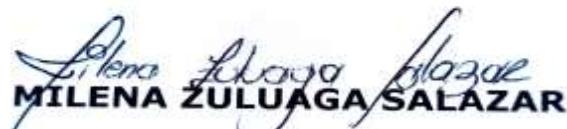


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	JESUS RAMIRO SAEN ORTEGA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-001062 00
SUSTANCIATORIO	243
ASUNTO:	Ordena notificar

El apoderado judicial de la parte demandante solicita autorización para notificar al demandado en la VEREDA LA CHAPA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL.¹, el Juzgado autoriza la notificación a dicha dirección.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioi02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEMORIALES/3.%20MEMORIALES%20POR%20RESOLVER/AGOSTO%2027%20DE%202020/05615-40-03-002-2019-01062-00.pdf?csf=1&web=1&e=07uOja

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	JUAN JOSE WACHTER GAVIRIA
RADICADO	05615 40 03 002 2018 00680 00
ASUNTO	Deja en conocimiento, No acepta renuncia poder
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto sustanciatorio N°245

Las respuestas ofrecidas por BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA¹, se deja en conocimiento de la parte ejecutante.

Frente a la renuncia al poder presentada por el togado ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS², el despacho no accederá a la misma toda vez que no se allega con el memorial la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE S%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2018/2018-00680/RESPUESTA%20BANCO%20COOMEVA.pdf?csf=1&web=1&e=Ev3lh5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2018/2018-00680/RESPUESTA%20BANCO%20COOMEVA.pdf?csf=1&web=1&e=Ev3lh5)

² [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE S%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2018/2018-00680/RESPUESTA%20BANCO%20OCCIDENTE.pdf?csf=1&web=1&e=V5gafq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2018/2018-00680/RESPUESTA%20BANCO%20OCCIDENTE.pdf?csf=1&web=1&e=V5gafq)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE S%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2018/2018-00680/RESPUESTA_71613085_87220129_05615400300220180068000.pdf?csf=1&web=1&e=kzWfx0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2018/2018-00680/RESPUESTA_71613085_87220129_05615400300220180068000.pdf?csf=1&web=1&e=kzWfx0)

² [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE S%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2018/2018-00680/RENUNCIA%20JUAN%20JOSE%20WACHTER%20GAVIRIA.pdf?csf=1&web=1&e=Uwwip6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2018/2018-00680/RENUNCIA%20JUAN%20JOSE%20WACHTER%20GAVIRIA.pdf?csf=1&web=1&e=Uwwip6)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI BANCO S.A
DEMANDADO	HENRY ALBERTO VELASQUEZ VALENCIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00439 00
INTERLOCUTORIO	1247
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **HENRY ALBERTO VELASQUEZ VALENCIA con C.C. 15.446.261**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la sociedad **MI BANCO S.A**, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **\$7.606.408,62**, como capital correspondiente al pagaré No. 18000790021174, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **3 de marzo de 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de **\$14.069.38**, correspondiente al saldo pendiente de la prima de seguro contenido en el título valor presentado al cobro.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos. En el evento de hacer uso de las prerrogativas contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá informarse el modo como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandados y presentará las evidencias correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con T.P. 157.745 para actuar en representación judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI BANCO S.A
DEMANDADO	HENRY ALBERTO VELASQUEZ VALENCIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00439 00
INTERLOCUTORIO	1248
ASUNTO	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, títulos de valorización o cualquier otro producto financiero que posee el señor HENRY ALBERTO VELASQUEZ VALENCIA con CC 15.446.261 en los establecimientos bancarios BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINAS.A.,BANCO BANCAMIA.S.A.

La medida se limita en la suma de \$14.500.000.

2. Oficiese a la EPS COOMEVA, a fin de que informe con destino a este Juzgado, el nombre del empleador y datos de contacto (dirección, correo electrónico y teléfono) de HENRY ALBERTO VELASQUEZ VALENCIA con CC 15.446.261. Librense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

e-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, 9 de julio de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 972

Señores

BANCOLOMBIA,

BANCO DE BOGOTÁ

BANCO AV VILLAS

BANCO DE OCCIDENTE

BANCO BBVA

BANCO COLPATRIA

BANCO SUDAMERIS

BANCO POPULAR

BANCO AGRARIO

BANCO CAJA SOCIAL

BANCO DAVIVIENDA

BANCO FINANDINAS.A

BANCO BANCAMIA.S.A.

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	MI BANCO S.A NIT. 860.025.971-5
Demandado:	HENRY ALBERTO VELASQUEZ VALENCIA CC 15.446.261
Radicado:	05615 40 03 002 2021-0043900

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, títulos de valorización o cualquier otro producto financiero que posee el señor HENRY ALBERTO VELASQUEZ VALENCIA con CC 15.446.261, en esa entidad.

Dicha medida se limita en la suma de \$ 14.500.000

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.



Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
e-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 9 de julio de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 973

Señores

EPS COOMEVA

LA CIUDAD

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MI BANCO S.A
NIT. 860.025.971-5
Demandado: HENRY ALBERTO VELASQUEZ VALENCIA
CC 15.446.261
Radicado: 05615 40 03 002 2021-0043900

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho oficialre con el fin de que informe con destino a este Juzgado, el nombre del empleador y datos de contacto de este (dirección, correo electrónico y teléfono) del empleado HENRY ALBERTO VELASQUEZ VALENCIA con CC 15.446.261.

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando que se dirige a este Juzgado y al número de radicado indicado en referencia.

Se agradece su valiosa colaboración.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia Julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADOS	Javier Mauricio Chavarría Vásquez CC 15.355.957 Julián Alberto Chavarría Vásquez CC 1.036.938.298
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00441 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1249

Como la demanda cumple con los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de los ciudadanos JAVIER MAURICIO CHAVARRIA VASQUEZ y JULIAN ALBERTO VCHAVARRIA VASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. \$ 13.053.608, por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. 0707440.
2. Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020).

Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 5 días para pagar y 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, portadora de la tarjeta profesional N° 87.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria para el cobro de la parte ejecutante.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a la Dra. CLARA INES TOBON LOPERA T.P 210.831, DIANA MILENA JIMENEZ TORO T.P. 202.211 Y LIRNEY MAYELY DUQUE OSPINA T.P. 171.303 y a la estudiante de derecho GERALDIN FRANCO DUQUE con CC 1.152.191.720.

Se deja link de acceso al expediente digital:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_c](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_c)

[o/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202021/2021-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_c/o/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202021/2021-)

[00441/02%2005615400300220210044100.pdf?csf=1&web=1&e=58Kqfe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_c/o/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202021/2021-00441/02%2005615400300220210044100.pdf?csf=1&web=1&e=58Kqfe)

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia Julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADOS	Javier Mauricio Chavarría Vásquez CC 15.355.957 Julián Alberto Chavarría Vásquez CC 1.036.938.298
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00441 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1250

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes que le correspondan o le puedan corresponder al demandado JAVIER MAURICIO CHAVARRIA VASQUEZ, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta por la Cooperativa Financiera JFK ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, bajo el radicado 2019-01164.

En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado a dicho despacho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de La motocicleta de placas **JFJ31A**, que se denuncia como propiedad del demanda **JAVIER MAURICA CHAVARRIA VASQUEZ**, con CC 15.355.957, Marca AKT, color Blanco, Modelo 2007, servicio particular, Motor N° 156FMIFXJ033727, CHASIS N° LLCJPP4046B509050, matriculada en la Secretaria de tránsito y transporte de la Ceja. Líbrese oficio.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el señor JULIAN ALBERTO CHAVARRIA VASQUEZ identificado con la C.C. 1.036.938.298, quien trabaja para la empresa PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A.S. Líbrese oficio en tal sentido.

OFÍCIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, Julio 9 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 974

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA J.F.K.
NIT. 890907489-0
Demandado: JAVIER MAURICIO CHAVARRIA VASQUEZ
CC 15.355.957
JULIAN ALBERTO CHAVARRIA VASQUEZ
C.C. 1.036.938.298
Radicado 056154003002-2021-00441

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO el embargo de los remanentes que le correspondan o le puedan corresponder a al demandado JAVIER MAURICIO CHAVARRIA VASQUEZ, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta por la Cooperativa Financiera JFK ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, bajo el radicado 2019-01164. Se ordenó oficiarle a usted para que tome atenta nota del mismo.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio 9 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 975

Señor
Cajero pagador
PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A.S
Rionegro, Ant

<u>Proceso:</u>	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA J.F.K. NIT. 890907489-0
Demandado:	JAVIER MAURICIO CHAVARRIA VASQUEZ CC 15.355.957 JULIAN ALBERTO CHAVARRIA VASQUEZ C.C. 1.036.938.298
Radicado	056154003002-2021-00441
ASUNTO	Comunica embargo

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho ordenó lo que a continuación se transcribe *“Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el señor JULIAN ALBERTO CHAVARRIA VASQUEZ identificado con la C.C. 1.036.938.298, quien trabaja para la empresa PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A.S. Librese oficio en tal sentido. NOTIFÍQUESE: -MILENA ZULUAGA SALAZAR-Juez”.*

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio 9 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 999

Señor

Secretaria tránsito y Transporte

La Ceja, Ant

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA J.F.K. NIT. 890907489-0
Demandado:	JAVIER MAURICIO CHAVARRIA VASQUEZ CC 15.355.957 JULIAN ALBERTO CHAVARRIA VASQUEZ C.C. 1.036.938.298
Radicado	056154003002-2021-00441
ASUNTO	Comunica embargo

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho Decretó el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de La motocicleta de placas **JFJ31A**, que se denuncia como propiedad del demanda **JAVIER MAURICIA CHAVARRIA VASQUEZ**, con CC 15.355.957, Marca AKT, color Blanco, Modelo 2007, servicio particular, Motor N° 156FMIFXJ033727, CHASIS N° LLCJPP4046B509050.

Se ordenó oficiarle a usted para que tome atenta nota del mismo.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado	ALEXANDER GUARIN GARCIA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00938 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 1274
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en contra de ALEXANDER GUARIN GARCÍA

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha octubre 10 de 2019, libró mandamiento de pago en favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en contra de ALEXANDER GUARIN GARCIA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

La suma de \$ 16.940.640 por concepto de capital representado en el pagaré N° 5471423008529854, más los intereses moratorios causados desde el 26 de septiembre de 2019, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera.

La demandada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago el día 3 de septiembre de 2020¹, en los términos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda ni presentó excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEMORIALES/3.%20MEMORIALES%20POR%20RESOLVER/OCTUBRE%2026%20DE%202020/05615-40-03-002-2019-00938-00.pdf?csf=1&web=1&e=GtkSdZ

portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *–el cual se muestran idóneo para su recaudo–* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de ALEXANDER GUARIN GARCÍA.

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 10 de octubre de 2019, en favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en contra de ALEXANDER GUARIN GARCIA.

SEGUNDO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.190.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	-----	\$ 1.190.000.00
OTROS GASTOS		\$ 0

TOTAL COSTAS **\$ 1.190.000.00**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art.

446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	LUIS FERNANDO ARENAS LADINO
Radicado	05 615 40 03 002 2019-01100 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 1276
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCOOMEVA S.A. en contra de LUIS FERNANDO ARENAS LADINO.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha enero 24 de 2020, libró mandamiento de pago en favor de BANCOOMEVA S.A. en contra de LUIS FERNANDO ARENAS LADINO por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A) La suma de \$ 23.597.667, correspondiente al pagaré No. 00002852770200, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 26 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de \$1.618.098, correspondiente al capital adeudado del pagare 00350105768007, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 26 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En atención a que no fue posible la notificación al demandado, se nombre curador¹ quien ofreció respuesta a la demanda, sin que se arrimara al plenario, excepciones que resolver.²

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-

¹ https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-01100/010%20DesignaCurador.pdf?csf=1&web=1&e=gU8Uap

² https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-01100/011.%20Respuesta%20a%20la%20demanda.pdf?csf=1&web=1&e=94gCIp

valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de LUIS FERNANDO ARENAS LADINO.

De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado de fecha enero 24 de 2020, en contra de LUIS FERNANDO ARENAS LADINO, en favor DE BANCOOMEVA **S.A.**

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a

futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'770.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho -----	\$	1'770.000.00
OTROS GASTOS		
Envió Notificación -----	\$	12.720.00

TOTAL COSTAS **\$ 1'782.720.00**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	LAURA XIMENA HENAO ARISTIZABAL EVELYN GOMEZ MARTINEZ
RADICADO	05615 40 03 002 2019 01171 00
ASUNTO	Allega documentos y requiere.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto sustanciación N° 241

Se allega a las presentes diligencia la constancia de la notificación personal a la demandada LAURA XIMENA HENAO ARISTIZABAL al correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020¹

Ahora, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que gestione la notificación de la co-demandada EVELYN GOMEZ MARTINEZ con el fin de continuar adelante con el trámite.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE_S%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-01171/05615-40-03-002-2019-01171-%2000.pdf?csf=1&web=1&e=r7WieH



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADAS	SHARELIN JOHANA OTALVARO RIVERA CAROLINA MARIA OTALVARO RIVERA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00152 00
INTERLOCUTORIO	1273
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIAS

En providencias de fecha julio 16 de la pasada anualidad, este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia; no obstante, en aquel se incurrió en un error puramente aritmético por cambio de palabras al señalar que el nombre de la entidad demandada era COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, cuando el nombre real y correcto de la entidad demandante es **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, así mismo se mostró de manera errada el número de identificación de la Co-demandada CAROLINA MARIA OTALVARO RIVERA pues se anotó el 1.036.945.849, siendo el correcto el **1.036.945.859**. Igual yerro se advierte en la providencia emitida en la misma fecha dentro del mismo trámite No. 501 y en los oficios allí emitidos, también se indicó de manera errada el nombre del pagador pues se anotó SOLUCIONES EN REHABILITACION ORAL Y TECOLOGIAS ODONTOLOGICAS S.A.S, siendo el correcto SOLUCIONES EN REHABILITACION ORAL Y TECNOLOGIAS ODONTOLOGICAS S.A.S

Por lo anterior, se hace necesario corregir tales yerro en los términos del artículo 286 del C. G. del P., dando claridad que el nombre de entidad ejecutante es CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT 890981395-1, así mismo el número correcto de identificación de la co.demandada CAROLINA MARIA OTALVARO RIVERA ES 1.036.945.859, y en la medida cautelar el pagador de esta es SOLUCIONES EN REHABILITACION ORAL Y TECNOLOGIAS ODONTOLOGICAS S.A.S

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el prefacio, el encabezado y el numeral primero de la providencia de fecha Julio 16 de 2020 No. 500, emitidos por este Juzgado dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, en el sentido que el nombre correcto de la entidad ejecutante es CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT 890981395-1 y el número de identificación de la co.demandada CAROLINA MARIA OTALVARO RIVERA ES 1.036.945.859

SEGUNDO: CORRÍJASE el prefacio, el encabezado de la providencia de fecha Julio 16 de 2020 No. 501, emitidos por este Juzgado dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, en el sentido que el nombre correcto de la entidad ejecutante es CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT 890981395-1 y el número de identificación de la co.demandada CAROLINA MARIA OTALVARO RIVERA ES 1.036.945.859

TERCERO: CORRÍJASE el prefacio, el numeral primero de la providencia de fecha Julio 16 de 2020 No. 501, emitidos por este Juzgado dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, en el sentido de que la empresa para la que labora la co.demandada CAROLINA MARIA OTALVARO RIVERA ES 1.036.945.859 es SOLUCIONES EN REHABILITACION ORAL Y TECNOLOGIAS ODONTOLOGICAS S.A.S

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conjuntamente a la parte demandada, con la providencia que aquí se corrige.

TERCERO: Líbrese nuevamente los oficios que comunican las medidas cautelares incluyendo la corrección ordenada.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 244

**Señor
PAGADOR**

SOLUCIONES EN REHABILITACION ORAL Y TECNOLOGIAS ODONTOLOGICAS
S.A.S

Rionegro - Antioquia

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
NIT. 890981395-1
Demandado: SHARELIN JOHANA OTALVARO RIVERA
C.C. 1.036.939.674
CAROLINA MARIA OTALVARO RIVERA
CC 1.036.945.859
Radicado 056154003002-2020 00152 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de fecha noviembre 16 de julio de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia se decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario, prestaciones sociales, devengadas por CAROLINA MARIA OTALVARO RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía 1.036.945.859, quien labora para esa entidad.

OFICIESE a los pagadores, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Enviar respuesta al correo: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario